

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-67/2019

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG464/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

¹ En adelante PRI.

² En adelante INE.

SX-RAP-67/2019

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Escisión del SUP-RAP-156/2019.....	7
CUARTO. Estudio del fondo.....	8
RESUELVE.....	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, al considerar que se encuentran ajustadas a derecho, ante el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del recurrente, relacionadas con la omisión de informar oportunamente, de la convocatoria para efectuar el inventario, de las modificaciones al programa anual de trabajo, así como por la falta de reportar veraz y oportunamente, sus gastos en el sistema integral de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte:

1. Plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2018. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve³, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG104/2019, por el que se dan a conocer, entre otras cosas, los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local y de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Modificación de plazos. En sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG422/2019, por el cual, entre otras cuestiones, modificó la fecha para la aprobación de los dictámenes y resoluciones relacionados con el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

3. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El seis de noviembre en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019, por la que se impusieron al partido político apelante diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, relacionadas, entre otras, con actividades del Comité Directivo estatal del PRI en el Estado de Tabasco.

³ En adelante, las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

4. Recurso de apelación. El doce de noviembre, el PRI interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable para impugnar el Dictamen y la Resolución precisadas en el punto anterior.

5. Recepción en Sala Superior. El veinte de noviembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ recibió el citado recurso de apelación, e integró el expediente SUP-RAP-156/2019.

6. Acuerdo Plenario de escisión de la Sala Superior. El veintisiete de noviembre, la Sala Superior acordó escindir la demanda de recurso de apelación presentada por el PRI, a fin de que esta Sala Regional asumiera competencia y resolviera lo conducente, respecto de distintas conclusiones sancionatorias vinculadas con el Comité Directivo Estatal en Tabasco, del referido instituto político.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

7. Recepción. El veintinueve de noviembre se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁴ En adelante TEPJF.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los escritos de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta Tercera Circunscripción.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4,

⁵ En adelante Constitución Federal.

SX-RAP-67/2019

párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, y **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

12. Así como por lo decidido por la Sala Superior en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-156/2019.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el

⁶ En adelante Ley General de Medios.

acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

16. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político recurrente, como sujeto obligado en materia de fiscalización.

18. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Escisión del SUP-RAP-156/2019.

19. El veintiséis de noviembre del presente año, la Sala Superior de este Tribunal acordó escindir una parte de la demanda del recurso de apelación identificado con la clave

SX-RAP-67/2019

de expediente SUP-RAP-156/2019, y ordenó, entre otras cuestiones, remitir a esta Sala Regional copias certificadas de las constancias atinentes, para resolver –de la materia de impugnación– lo concerniente a las conclusiones sancionatorias vinculadas con el Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, en términos del Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior.

20. En específico, estableció que de la demanda escindía los agravios relacionados con las conclusiones sancionatorias **2-C3-TB**, **2-C6-TB**, **2-C5-TB**, **2-C15-TB**, a fin de ser conocidas y resueltas por esta Sala Regional, por corresponder a aspectos vinculados con el Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco.

21. Por lo que, en términos de lo ordenado por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios correspondientes de la demanda, en relación con las conclusiones descritas.

CUARTO. Estudio del fondo.

I. Conclusiones 2-C3-TB y 2-C6-TB.

a. Acto impugnado.

22. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones referidas en los términos siguientes:

Conducta infractora

No.	Conclusión	Sanción económica
2-C3-TB	Presentó invitación para realizar su inventario anual de forma extemporánea.	\$806.00
2-C6-TB	Omitió información sobre las modificaciones a su programa anual de trabajo	\$806.00

23. Para cada conclusión, el Consejo General del INE impuso una sanción económica equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho⁷, al considerarlas como faltas de carácter formal, calificadas como leves, derivadas de omisiones del instituto político recurrente, que surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

24. Dichas omisiones consistieron en la falta de presentación oportuna, tanto de la invitación para realizar el inventario anual, como de la comunicación sobre las modificaciones efectuadas al Programa Anual de Trabajo del ente fiscalizado.

25. Por lo que, al tratarse de omisiones en el cumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, se estudiaran de forma conjunta⁸.

b. Planteamiento del recurrente.

⁷ Consultable a fojas 1484-1485 de la resolución recurrida.

⁸ En términos de la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-RAP-67/2019

26. El partido político sostiene –respecto de cada conclusión– que tanto el aviso para la realización del levantamiento físico del inventario anual del ejercicio 2018, como las modificaciones al programa anual de trabajo (PAT 2018), sí fueron hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, pero que no fueron considerados por la autoridad responsable al momento de emitir su resolución razón por la que considera, carece de fundamentación y de motivación.

27. En ese sentido, el recurrente señala que el aviso para la realización del levantamiento físico del inventario anual del ejercicio 2018 se cumplió mediante oficio PRI/SFA/125/2019 y que también hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que el inventario si se llevó a cabo.

28. Asimismo, sostiene que la obligación de informar sobre las modificaciones al PAT 2018, se cumplió a través de los siguientes oficios:

proyecto	Nombre de la actividad	Oficios de aviso al INE	Fecha del oficio	Fecha de recibido
2018-1	Escuela Estatal de Cuadros	PRI/SFA/0513/2017	15/12/2017	16/12/2017
2018-2	Educación Continua	PRI/SFA/0513/2017	15/12/2017	16/12/2017
2018-3	Círculos de Debate	PRI/SFA/0513/2018	15/12/2017	16/12/2017
2018-4	Formación de Capacitadores	PRI/SFA/0363/2018	14/11/2018	15/11/2018
2015-5	Capacitación Psicológica Política	PRI/SFA/0380/2018	07/12/2018	07/12/2018

proyecto	Nombre de la actividad	Oficios de aviso al INE	Fecha del oficio	Fecha de recibido
2018-1	Tareas Editoriales – video “Unidad es Fortaleza”	PRI/SFA/0470/2017 PRI/SFA/126/2019	07/12/2018 15/07/2019	07/12/2017 15/07/2018
2018-2	Tareas Editoriales “Periódico El Militante”	PRI/SFA/0470/2017 PRI/SFA/126/2019	07/12/2018 15/07/2019	07/12/2018 15/07/2019

29. A partir de lo anterior, el recurrente sostiene que hizo los avisos correspondientes de manera oficial, y que adjuntó las documentales que sirvieron como medio probatorio; pero al no haber sido considerados, de igual forma se les intenta sancionar, y considera que, con ese proceder, el órgano electoral violenta en perjuicio del PRI el principio *non bis in ídem*, previsto por el artículo 23 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Decisión de esta Sala Regional.

30. Los motivos de disenso son **infundados** al sustentarse en una premisa incorrecta, ya que el supuesto cumplimiento de la obligación de presentar tanto la invitación para realizar el inventario anual, como de la comunicación sobre las modificaciones efectuadas al Programa Anual de Trabajo fueron efectuados a partir de la notificación de los escritos de errores y omisiones y no en los términos y plazos que exige la normativa en materia de fiscalización.

31. A partir de lo anterior, es claro que la información que fue remitida por el partido recurrente, para pretender cumplir con sus obligaciones en la materia, no es apta para tener por

atendidas las observaciones respectivas, al existir reconocimiento del propio recurrente, en el sentido de que en cada uno de estos casos, por errores involuntarios **no fue remitida oportunamente** la información respectiva.

32. En ese contexto, las sanciones impuestas al partido actor son conforme a derecho al acreditarse el incumplimiento de dos obligaciones, debido a que no existe sustento normativo para considerar como oportuna, la respuesta extemporánea del recurrente, en relación con la presentación tanto de la invitación para realizar el inventario anual, como de la comunicación sobre las modificaciones efectuadas al Programa Anual de Trabajo.

d. Justificación.

33. Por cuanto hace al control de inventarios, el Artículo 72, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización dispone que el activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada doce meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año.

34. Para cumplir con lo anterior, dicho precepto establece, en su inciso a), que, se deberá convocar a la Unidad Técnica por lo menos con veinte días de anticipación, a fin de que la Unidad Técnica pueda considerar la conveniencia de asistir a la toma del inventario.

35. Respecto al programa anual de trabajo de los partidos políticos, el artículo 170, párrafo 1, del Reglamento en cita

dispone que dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, los partidos deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

36. Asimismo, el artículo 170, numeral 3, del propio Reglamento establece que cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad Técnica dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.

37. A partir de lo anterior, es claro que el Reglamento de Fiscalización impone obligaciones específicas referidas a la oportunidad para que los sujetos fiscalizados comuniquen a la Unidad Técnica la fecha de toma de inventario, así como las modificaciones sus programas de gasto.

38. En el primer caso, por lo menos con veinte días de anticipación a la toma del inventario y en el segundo, dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.

39. En el caso que nos ocupa, es claro que el recurrente no cumplió con el parámetro de oportunidad pues no está probado que haya procedido en esos términos.

SX-RAP-67/2019

40. En efecto, esta Sala advierte que al constatar el cumplimiento a las obligaciones sobre el levantamiento físico del inventario del ejercicio dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral corroboró que el sujeto obligado había omitido presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente a ese ejercicio.

41. Por lo que con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8289/19 notificado el primero de julio de este año, la Unidad Técnica hizo del conocimiento del partido, entre otros, las omisiones derivadas de la revisión a los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

42. En respuesta, el sujeto obligado mediante oficio PRI/SFA/128/2019 de fecha 15 de julio de 2018, manifestó que involuntariamente omitió enviar la invitación para el levantamiento físico del inventario, pero que, con la finalidad de solventar ese punto, envió a la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PRI/SFA/125/2019, por el cual informó del levantamiento físico del inventario del ejercicio 2018.

43. A partir del reconocimiento del sujeto obligado, es posible constatar la omisión de presentar en tiempo la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2018.

44. Asimismo, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable si se pronunció sobre el alcance del oficio PRI/SFA/125/2019, por el cual el sujeto obligado había

informado del levantamiento físico del inventario del ejercicio 2018, al establecer que, al haberse recibido hasta el día doce de julio del año en curso, incumplía con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

45. En ese sentido, es claro para esta Sala Regional que no tiene razón el recurrente al señalar que no fue valorada la documentación presentada como evidencia por el sujeto obligado, en relación con la falta de convocatoria para el levantamiento del inventario anual.

46. En contraste, se comparte lo decidido por la autoridad fiscalizadora en relación con el oficio PRI/SFA/125/2019, por el cual el sujeto obligado informó del levantamiento físico del inventario del ejercicio 2018, al incumplir con la regla de oportunidad prevista en el Reglamento de Fiscalización.

47. Debido a que, de la respuesta del sujeto obligado al escrito de errores y omisiones, es posible establecer en que el inventario correspondiente al año de ejercicio fiscalizado se llevó a cabo en el mes de noviembre, pero informó de su realización hasta el día doce de julio del año en curso.

48. Por tanto, es claro que no informó del mismo dentro de los veinte días previos a su realización, y por ello, lo infundado de agravio.

49. Lo mismo acontece con la obligación de informar oportunamente de las modificaciones a los programas de gasto, toda vez que a partir del reconocimiento del sujeto

SX-RAP-67/2019

obligado, se constaron modificaciones al programa anual de trabajo que no fueron reportadas.

50. En efecto, esta Sala advierte que ante la falta de coincidencia de los saldos reportados por el sujeto obligado en la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con lo reportado en su programa anual de trabajo, la autoridad administrativa electoral, mediante oficio INE/UTF/DA/8289/19 notificado el primero de julio de este año, hizo del conocimiento del sujeto obligado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

51. En respuesta, el sujeto obligado informó que los rubros de capacitación y de tareas editoriales, presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio PRI/SFA/0513/2017 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, sufrieron modificaciones presupuestales.

52. En el primer caso, el ahora recurrente informó que se generaron ahorros que permitieron la creación de diversos programas de capacitación, y en el segundo, precisó que el rubro respectivo sufrió una reestructuración presupuestal, pero que por una omisión involuntaria no se notificó en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

53. Lo expuesto, genera convicción en esta Sala Regional sobre el reconocimiento de que el programa anual de trabajo,

en los términos reportados a la Unidad Técnica, sufrió modificaciones, sin que éstas hubieran sido reportadas oportunamente.

54. Ya que no existe constancia que muestre que dichas modificaciones fueron hechas del conocimiento de la Unidad Técnica dentro de los quince días siguientes que exige el Reglamento de Fiscalización.

55. Se dice lo anterior, ya que el oficio PRI/SFA/0513/2017, de fecha trece de noviembre de 2017, a que se refiere el recurrente, corresponde al programa de gasto presentado originalmente a la Unidad Técnica, sin que obre en autos ningún otro documento que dé cuenta de que las modificaciones que fueron reconocidas por el sujeto obligado, se hayan hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo que exige la normativa electoral.

56. En ese sentido, esta Sala advierte que la propia autoridad fiscalizadora señaló en el dictamen respectivo, que del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el apartado “Documentación Adjunta”, no se localizó ninguna evidencia documental, y por tanto concluyó que el sujeto obligado realizó modificaciones al Programa Anual de Trabajo, sin dar aviso a la autoridad.

57. En ese sentido, esta Sala considera que si bien el recurrente aduce que sí cumplió con la obligación de informar oportunamente de tales modificaciones, lo cierto es que no aporta prueba que desvirtúe lo aducido por la autoridad, tales como los registros respectivos en el Sistema Integral de Fiscalización, y por lo mismo, no es posible tener por probado que haya cumplido con la obligación de informar oportunamente, sobre las modificaciones efectuadas al Programa Anual de Trabajo.

58. En ese sentido, la sola afirmación del sujeto obligado, sin prueba alguna que la sustente, no es apta para revocar lo decidido por la autoridad responsable, al no existir duda sobre la existencia de modificaciones efectuadas al programa anual del trabajo del ahora recurrente y por lo mismo lo infundado del agravio.

59. En ese contexto, tampoco asiste razón al actor cuando señala que lo decidido por la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio *non bis in ídem*, previsto por la constitución, al ser claro que, en el presente caso, las sanciones se impusieron por distinta causa, y ha quedado de manifiesto que tuvieron origen en el incumplimiento a diversas obligaciones en materia de fiscalización, y por lo mismo lo infundado de agravio.

II. Conclusión 2-C5-TB.

a. Acto impugnado.

60. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión Siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C5-TB	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018 para el desarrollo de actividades específicas.	\$192,774.82

61. En este rubro, la autoridad responsable sancionó al sujeto obligado, debido a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$192,774.82.

62. Al respecto, en el dictamen recurrido se sostuvo que, al no acreditar la vinculación directa del gasto a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no fueron considerados como destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 72 numeral I fracciones I, inciso d) y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, en relación con el acuerdo CE/2017/029 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

b. Planteamiento del recurrente.

63. El partido actor aduce la incongruencia de la resolución impugnada al considerar que la autoridad responsable fue omisa en establecer un criterio uniforme al utilizar diferentes sanciones para una misma conducta, debido a que, en el presente asunto, se le impone una sanción pecuniaria mientras que, a otros comités estatales de su partido, no se sancionó y se decidió dar seguimiento en el informe anual 2019 a la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer correspondiente al ejercicio 2018.

c. Decisión

64. El agravio es **infundado** porque, en principio, el partido actor está obligado a destinar un porcentaje determinado de su financiamiento ordinario para actividades específicas.

65. Así, el hecho de que la autoridad responsable haya decidido, en otras entidades, no sancionar al partido actor y dar seguimiento a los recursos que debe destinar para actividades específicas, de ninguna manera lo exime de la obligación constitucional de destinar los recursos bajo el concepto referido.

66. En ese sentido, la sanción impuesta al partido actor es conforme a derecho al acreditarse el incumplimiento a una obligación, sin que la autoridad responsable estuviera obligada a seguir el supuesto criterio adoptado en otras entidades federativas, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias

propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

d. Justificación

Actividades específicas de los partidos políticos

67. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se **compondrá** de las siguientes ministraciones⁹:

a. Financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, mismo que se **fija anualmente**.

b. Financiamiento público para las **actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año de elecciones.

c. Financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también **se determina anualmente**.

⁹ Artículo 41, base II, de la Constitución federal.

68. Los partidos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público, tanto federal como local, en los términos de la Constitución y demás leyes aplicables¹⁰.

69. Por otra parte, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado**; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley¹¹.

70. En cuanto al **financiamiento público para actividades específicas**, están comprendidas como tales, las siguientes¹²:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y

¹⁰ Artículo 23, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

71. Respecto a este último apartado, **cada partido político tiene el deber de destinar anualmente** el dos por ciento del total del financiamiento público que reciba en lo individual para el desarrollo de actividades específicas y, además, un tres por ciento del total del mismo financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres¹³.

72. Así, este Tribunal Electoral ha establecido¹⁴ que el financiamiento entregado para el desarrollo de actividades realizadas fuera de los procesos electorales –ordinarias y específicas-, debe ser entendido como una prerrogativa constitucional para garantizar el funcionamiento permanente de los partidos y con ello, generar las condiciones mínimas necesarias para el cumplimiento de sus fines, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

¹³ Artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ Véase el SUP-RAP-758/2017.

SX-RAP-67/2019

73. En Tabasco¹⁵, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades específicas tales como:

- La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo en cita; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la citada fracción;
- En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento ordinario¹⁶.

74. En el caso, es cierto que la autoridad responsable, en la conclusión **2-C5-TB**, estableció que el sujeto obligado había omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$192,774.82.

¹⁵ En términos del artículo 72 numeral I fracciones I, inciso d) y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.

¹⁶ En términos del artículo 72 numeral I fracciones I, inciso e), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.

75. En ese sentido estableció que por tratarse de una falta sustancial, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$192,774.82 (ciento noventa y dos mil setecientos setenta y cuatro pesos 82/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$289,162.23 (doscientos ochenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos 23/100 M.N.)

76. Al tener probado que, de la verificación realizada a la documentación remitida, el sujeto obligado no ejerció la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas establecido en la legislación local.

77. En contra de esa determinación, en el presente recurso, el partido actor se limita a controvertir la incongruencia de la sanción, pues en los procesos de fiscalización de otras entidades federativas, correspondiente a diverso año de ejercicio no fue sancionado, sino que se ordenó dar seguimiento a la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer en el siguiente periodo de fiscalización.

78. A partir de lo anterior, es posible afirmar que se encuentra fuera de controversia los razonamientos en los que se sustenta la existencia de la conducta infractora que dio origen a la imposición de la sanción.

79. En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no tiene razón el actor**, pues debía cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, **independientemente de si en otros procedimientos de fiscalización de otras entidades federativas fue sancionado o no con motivo de la misma conducta.**

80. Es decir, las obligaciones establecidas en la norma se deben cumplir categóricamente, con independencia de la afectación o no que puede recibir el partido político con relación a las determinaciones que asuma la autoridad administrativa electoral nacional respecto de otros procedimientos de fiscalización a nivel local, el cual no necesariamente debe ser la misma consecuencia.

81. Por otra parte, la resolución impugnada de ninguna manera es incongruente porque cada procedimiento de fiscalización atiende a particularidades específicas, a circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas.

82. Incluso las disposiciones legales analizadas son distintas, ya que se trata de la fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos a nivel local, por lo que las determinaciones que se adopten en otras entidades federativas atenderán a interpretaciones legales diversas de conformidad con la configuración legal de cada legislatura local.

83. Si bien el partido actor pretende que se revoque la sanción pecuniaria impuesta a partir de la supuesta decisión adoptada en otras entidades federativas, en las que sólo se decidió dar seguimiento, lo cierto es que no acredita con elementos probatorios idóneos la existencia de esas determinaciones, o bien, que se traten de decisiones que adquirieron definitividad y firmeza.

84. Además, el partido actor no identifica cuáles son cada uno de los elementos objetivos, subjetivos, así como las particularidades de cada caso de las cuales se advierta que se tratan de las mismas conductas infractoras, sin que la transcripción de los elementos tomados en cuenta sobre el seguimiento dado a supuestos oficios de errores y omisiones en diversas entidades resulte suficiente para considerar que el partido actor cumplió con la mencionada carga argumentativa.

85. En todo caso, el partido actor debió, además de identificar las particularidades similares entre esos casos y la presente controversia, expresar los argumentos en los que se sustente la aludida similitud y en los que se demuestra la incongruencia alegada.

86. Incluso, de las transcripciones realizadas en el escrito de demanda se advierte que en los otros casos se trataba del seguimiento dado a conclusiones de ejercicios pasados, es decir, se tratan de conductas de reproche totalmente diversas a la sancionada en el presente caso en concreto.

SX-RAP-67/2019

87. Debido a lo anterior, se considera que **no tiene razón** el actor al señalar que la resolución impugnada es incongruente.

88. Similar criterio se adoptó por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2017, y por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-58/2019.

III. Conclusión 2-C15-TB.

a. Acto impugnado.

89. En este rubro, el Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C15-TB	El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 183 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación.	\$103,759.62

90. Ello, debido a que el sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 183 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$1,037,596.20 (un millón treinta y siete mil quinientos noventa y seis pesos 20/100 M.N).

91. Por tanto, impuso una sanción económica equivalente al 10% del monto involucrado de la conclusión sancionatoria,

correspondiente a \$103,759.62 (ciento tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 62/100 M.N).

b. Planteamiento.

92. El partido actor aduce que, al tratarse de movimientos de egresos por la salida de recursos de la cuenta bancaria, lo procedente fue anotar como fecha de operación la correspondiente a la fecha de cada uno de los cheques y/o transferencias con que se realizó el pago, por tratarse del momento contable del pago, es decir, el instituto político reconoció como fecha de operación el momento en que conoció la factura y procedió al pago de la misma mediante la expedición de cheques y/o transferencia.

93. En ese sentido, a decir del recurrente, no se ha incumplido con el registro de operaciones y mucho menos ha sido omiso en informar a la autoridad electoral sobre las operaciones que se realizaron, por lo cual considera que la omisión de rendir cuentas es una falta que se debe calificar con una gradualidad distinta a la extemporaneidad en registrar una operación contable pues son de naturaleza distinta y por lo tanto no se les puede calificar de la misma forma.

94. Asimismo, sostiene que tratándose de dicha conclusión, no se le debe sancionar en función del monto involucrado, ya que dicha la misma fue observada por la autoridad responsable en distintos comités directivos estatales, sin embargo, no ha sido un criterio uniforme, pues utiliza

SX-RAP-67/2019

diferentes sanciones en las mismas conducta, pues mientras a mi representada optaron por imponer una sanción pecuniaria, a otros comités se les impuso como sanción una amonestación pública.

95. Finalmente señala que, en los casos que se identifican a continuación, la responsable consideró un monto superior al consignado en cada registro contable, lo cual aduce le causa agravio, porque conlleva que se le imponga una sanción superior.

CONS	REFERENCIA	ESCRIPCIÓN DE POLIZAS	TOTAL CARGO	MONTO TOTAL	DIFERENCIA
72	PN-EG-20/04-18	PAGO DE SERVICIO DE LUZ CORRESPONDIENTE AL MES DE 28 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO 2018	\$16,382.00	\$31,927.51	\$15,545.51
75	PN-EG-156/04-18	PAGO PARCIAL POR SERVICIOS DE ALIMENTOS PROVEEDOR GLORIA RUTH HERNÁNDEZ GONI	\$10,000.00	\$29,556.80	\$19,556.80
77	PN-EG-150/04-18	ANTICIPO A CUENTA DE FACTURA FB18 DE GLORIA RUTH HERNÁNDEZ GOÑI POR SERVICIOS DE ALIMENTOS	\$10,000.00	\$29,556.80	\$19,556.80
80	PN-EG-136/05-18	PAGO DE FACTURA FB18 POR SERV DE ALIMENTOS GLORIA RUTH HERNÁNDEZ GONI	\$10,000.00	\$29,556.80	\$19,556.80
100	PN-EG-60/06-18	FINIQUITO FACT-18 GLORIA RUTH HERNÁNDEZ (SERVICIO DE	\$9,556.80	\$29,556.80	\$20,000.00

		ALIMENTOS)			
133	PN-EG-6/09-18	GASTOS A COMPROBAR DE LA C. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ ISIDRO	\$1,400.00	\$3,663.70	\$2,263.70
171	PN-EG-21/11-18	ABONO A PROVEEDOR TELÉFONOS DE MÉXICO SAB DE CV FACT 4930673 SERVICIO TELEFÓNICO SEPTIEMBRE 2018	\$15,000.00	\$25,150.17	\$10,150.17
TOTAL			72,338.80	178,966.58	106,629.78

c. Decisión.

96. A juicio de esta Sala Regional los agravios son inoperantes en una parte e infundados en otra, como se explica a continuación.

97. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento es inoperante, ya que si la falta cometida por el partido consistió en que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó las operaciones contables, tenía la obligación de señalar de manera pormenorizada porque cada uno de esos registros eran veraces y que por tanto, debían considerarse oportunos.

98. En ese sentido, esta Sala advierte que el partido actor se limita a sostener que la responsable debió considerar que al tratarse de movimientos de egresos por la salida de recursos de la cuenta bancaria, lo procedente era anotar como fecha de operación la correspondiente a la fecha de

cada uno de los cheques y/o transferencias con que se realizó el pago, por tratarse del momento contable del pago.

99. Sin embargo, esta Sala advierte que la propia responsable, al pronunciarse sobre el particular en el dictamen respectivo, señaló que no era posible tener por atendida la observación respectiva, a partir del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, quien señaló que era imposible integrar la totalidad de la documentación soporte que debe subirse al Sistema Integral de Fiscalización en un lapso de tres días.

100. A partir de lo anterior, es claro que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, y determinó que a pesar de haber manifestado que se registraron conforme se integró el soporte documental con la finalidad de comprobar la veracidad de la operación, lo cierto es que dicha autoridad constató que no reporto con veracidad la temporalidad en la que realizó 183 operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización.

101. No obstante, como se anticipó, el recurrente nada dice sobre la veracidad en el registro contable de dichas operaciones.

102. Ya que el partido tenía la carga de evidenciar de manera individual, ante esta Sala Regional, que las 183 operaciones fueron reportadas dentro de los tres días

siguientes, debido a que en el escrito recursal ni siquiera las identifica, ni existe señalamiento individual, del por qué, dichas operaciones deben considerarse oportunamente reportadas.

103. Sin que resulte viable que esta Sala Regional realice una revisión oficiosa en el universo del sistema de fiscalización, pues ello implicaría sustituirse a la autoridad responsable y llevar a cabo una labor de fiscalización de oficio, lo cual ya fue realizado por el órgano competente de fiscalización, cuya determinación no es debidamente combatida en esta instancia federal¹⁷.

104. En ese sentido, no escapa a esta Sala que el partido recurrente pretende sustentar su postura a partir de ejemplificar con dos pólizas de gastos, en los que señala reconocer como fecha de operación, el momento en que se conoció de la factura y se procedió al pago.

105. Sin embargo, aun cuando manifiesta lo anterior, dicho argumento no puede tomarse como una regla general para las 183 operaciones, al existir diferencia entre los servicios prestados, así como en las temporalidades en las que fueron pagados.

106. Pues en todo caso, tal planteamiento debió hacerse en el curso del procedimiento de fiscalización al hacer las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, en términos de los

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-232/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-271/2019 y acumulado.

SX-RAP-67/2019

artículos 291, aparrado 1, y 294, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización.

107. Asimismo, se considera inoperante el argumento referido a que en distintas entidades, por esta causa, se impuso una sanción distinta a la del monto involucrado.

108. Ya que tal y como se precisó en párrafos precedentes, las obligaciones establecidas en la norma se deben cumplir categóricamente, con independencia de la afectación o no que puede recibir el partido político con relación a las determinaciones que asuma la autoridad administrativa electoral nacional respecto de otros procedimientos de fiscalización a nivel local, el cual no necesariamente debe ser la misma consecuencia.

109. De ahí que, sobre la base de dicho argumento no es posible considerar que la resolución impugnada es incongruente, porque cada procedimiento de fiscalización atiende a particularidades específicas, a circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas.

110. Por lo que, si bien el partido pretende que se revoque la sanción pecuniaria impuesta a partir de la supuesta decisión adoptada en otras entidades federativas, en las que sólo se amonestó, lo cierto es que no acredita con elementos probatorios idóneos la existencia de esas determinaciones, o bien, que se trate de decisiones que adquirieron definitividad y firmeza, y por lo mismo lo inoperante del agravio.

111. Ahora bien, lo **infundado** del agravio deriva en que al identificar siete casos¹⁸ la responsable consideró un monto superior al consignado en cada registro contable, lo cual aduce le causa agravio, porque conlleva que se le imponga una sanción superior.

112. Ya que del análisis del anexo respectivo, esta Sala advierte que los montos expuestos por el recurrente en las pólizas, son coincidentes con los que tomó en cuenta la UTF para fincar el monto involucrado, de ahí que no resulte viable que el apelante acuda ante esta instancia a señalar que fue incorrecta esa información, al aducir que el monto total es incorrecto, ya que es el mismo monto que corresponde a las pólizas respectivas.

113. Por tanto, en el caso bajo análisis, fue correcto que la autoridad responsable tomara las referidas cantidades para determinar el monto involucrado.

114. En ese contexto, tampoco asiste razón al actor cuando señala que lo decidido por la autoridad responsable en esta conclusión, viola en su perjuicio el principio *non bis in ídem*, previsto por la constitución, al ser claro que, en el presente caso, la sanción se impuso por distinta causa, y ha quedado de manifiesto que tuvo origen en el incumplimiento a la obligación de reportar veraz y oportunamente los gastos correspondientes, y por lo mismo lo infundado de agravio.

¹⁸ Identificados en el párrafo 95 de esta ejecutoria.

IV. Conclusión.

115. Al resultar **inoperantes e infundados** los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le dio origen, en lo que fue materia de impugnación.

116. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

117. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor; por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta Sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27;

28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SX-RAP-67/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ